

# EL DERECHO

## PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 16 DE OCTUBRE DE 1869.

NÚM. 16.

### LA CUESTION DE QUERETARO.

#### ARTICULO I.

La prensa de esta capital ha publicado recientemente algunos cursos presentados ante la 3<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte de Justicia, concernientes á la controversia que ha iniciado el Gobernador de Querétaro sobre el cumplimiento y aplicación de los acuerdos que adoptó el Cuerpo legislativo el 8, el 15 y el 31 de Mayo próximo pasado. A título de escritores públicos y de profesores del Derecho, nos consideramos obligados á estudiar seriamente la cuestión indicada, y á emitir nuestra opinión sobre los puntos de derecho constitucional que ella entraña. No pretendemos medir nuestras fuerzas con los atletas de esta lucha, ni hacer alarde de publicistas; nuestro propósito es modesto y muy sincero: queremos cumplir por una parte con el deber que impone el magisterio de la prensa, y por otra, deseamos estimular á las ilustraciones de la época, á fin de que profundicen las cuestiones de nuestro derecho constitucional, facilitando por medio de sus escritos, el estudio árido de los principios de esta ciencia.

Son varios los puntos que comprende la materia de que vamos á ocuparnos; conviene por tanto especificarlos y proponerlos en el mismo orden en que nos hemos determinado á examinarlos:

Primero. ¿La controversia de que habla la frac. 1<sup>a</sup> del art. 97 de la Constitución federal, es disímil de la que ha instaurado ante la Corte de Justicia el representante del gobernador de Querétaro?

Segundo. ¿La excitativa de la Legislatura de aquel Estado, puede ser materia ú objeto de una controversia ante el poder judicial de la Unión?

Tercero. En la hipótesis de que pueda ser materia de una discusión judicial, ¿es competente la Corte Suprema de Justicia?

Analicémos cada una de las cuestiones propuestas, y veamos si podemos resolverlas con arreglo á los preceptos del Código fundamental, discurriendo fría y imparcialmente sobre los hechos que han criado la situación anómala y violenta del infortunado Estado de Querétaro.

Nuestros lectores conocen ya seguramente la historia de los sucesos deplorables que han difundido la anarquía y la discordia entre los pueblos pacíficos y laboriosos de aquel territorio. Vamos, sin embargo, á referirla en dos palabras, por ser el punto de partida del análisis que nos proponemos hacer, y la base cardinal de nuestros razonamientos.

Acusado el Gobernador ante la Legislatura, por violación de las leyes y por algunos otros actos de su administración, se erigió la cámara en jurado, y pronunció su veredicto declarándolo culpable por mayoría de votos. El acusado recurrió al juicio de amparo, y obtuvo sentencia favorable ante el Juez de Distrito; pero venido el expediente á la Suprema Corte de Justicia para la revisión del fallo de primera instancia, lo revocó en acuerdo pleno; y quedaron las cosas por el mismo hecho, en el estado que tenían cuando se inició el recurso constitucional del amparo.

Entretanto la legislatura de Querétaro había dirigido al Cuerpo legislativo una excitativa, para que le concediera la protección que garantiza á los Estados el art. 116 del Código fundamental. El Congreso, en vista de la excitativa, consideró llegado uno de los dos casos

previstos en el artículo citado, y el 8 de Mayo comunicó al Ejecutivo de la Unión, la resolución siguiente:

1º Los poderes de la Unión prestarán al Estado de Querétaro la protección á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

2º Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades, garantizando á la legislatura la mas amplia libertad en sus deliberaciones.

Así las cosas, el Gobernador de Querétaro promovió por medio de apoderado constituido en esta capital, la controversia que se ha indicado, reducida á la inconstitucionalidad de la resolución del Cuerpo legislativo, la cual por consiguiente no debe cumplirse, ni aplicarse á la emergencia ó conflicto que la provocó. Iniciada esta controversia ante la 3<sup>a</sup> Sala de la Corte, conforme al art. 98 de la ley constitutiva, solicitó el representante del Gobernador de Querétaro, la suspensión del acuerdo de 8 de Mayo, entretanto se sustanciaba y dirimía la contienda propuesta, y la Sala decretó de conformidad, comunicando al Gobierno Supremo esta determinación para los efectos consiguientes.

Conocidos ya los hechos precedentes, se sigue investigar, si la controversia sometida al fallo de la 3<sup>a</sup> Sala, es ó no disímil de la que figura en la frac. 1<sup>a</sup> del art. 97, punto primero de los tres en que hemos dividido este estudio.

El texto de este artículo dice: "Corresponde á los tribunales de la Federación, conocer: Primero, de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las *leyes federales*." Es pues claro, que cualquiera otra controversia, cuyo objeto no sea el cumplimiento y aplicación de esas leyes, es disímil de la especificada en la frac. 1<sup>a</sup> del artículo inserto. Ahora bien: la cuestión iniciada por el Gobernador de Querétaro ante el poder judicial de la Unión, versa sobre la inconstitucionalidad de los acuerdos de 8, 15 y 31 de Mayo próximo pasado: es así que estos acuerdos no son *leyes federales*; luego la controversia actual es disímil de la que figura en la frac. 1<sup>a</sup> del artículo citado.

"Toda resolución del Congreso, dice el artículo 64, no tendrá otro carácter que el de ley ó *acuerdo económico*. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos, por solo dos secretarios." Hay además otra diferencia capital entre las leyes y los acuerdos económicos, la cual consiste en que la confección de éstas tiene trámites y requisitos constitucionales, cuya observancia no obliga respecto de los acuerdos, que son puramente económicos. Se les da este nombre, porque no

establecen nada de nuevo, como las leyes, ni versan sobre negocios generales, como éstas: por lo común se contraen á la ejecución de disposiciones legislativas preexistentes, á reglas especiales para el gobierno interior de la Cámara, ó á asuntos meramente privados.

El acuerdo del día 8 de Mayo, aprobado por el Congreso en vista de la excitativa de la legislatura de Querétaro, está, según vimos poco há, concebido en estos términos:

"1º Los Poderes de la Unión prestarán al Estado de Querétaro la protección á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

2º Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades, garantizando á la legislatura la mas amplia libertad en sus deliberaciones."

Como se vé, este acuerdo tiene por objeto el cumplimiento ó ejecución de un precepto constitucional, la aplicación nada menos de la cláusula del pacto federativo, que garantiza á cada uno de los confederados, su autonomía en el régimen ó gobierno interior. En consecuencia, este acuerdo no puede ser objeto de una controversia judicial, por dos razones concluyentes: porque no tiene el carácter de ley, y porque es la ejecución neta, de parte del poder legislativo de la Unión, del art. 116 de la Carta federal.

La regla de que los Tribunales de la Federación son competentes para conocer de la controversia que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, supone que los controversistas son personas privadas, esto es, litigantes del orden común. Los poderes públicos, ya sea de la Unión, ó ya de los Estados, no pueden comparecer ante la autoridad judicial ni como actores, ni como reos, cuando se trata exclusivamente del cumplimiento y aplicación de aquellas leyes. Solo subvirtiendo los principios elementales del derecho constitucional puede concebirse el absurdo, de que el poder legislativo, el ejecutivo ó el judicial, sea parte legítima para pedir ante un Tribunal el cumplimiento de dichas leyes ó su anticonstitucionalidad.

Y si bien puede ocurrir el caso de que la autoridad federal vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados, ó que estos invadan la esfera del poder de la Unión, este desequilibrio solo puede remediarlo empleando el recurso prescrito en el artículo 101 y 102 del pacto federativo. Bien entendido, que en el caso de esta perturbación no figuran los poderes públicos como litigantes en el juicio de amparo, sino individuos particulares, á quienes protege y defiende la justicia federal del agravio ó perjuicio que les irroga la ley ó el autoridad agresora.

Conforme al artículo 97, de cuya inteligencia genuina nos ocupamos, solo en dos casos pueden comparecer los Estados ante los Tribunales de la Federacion, á saber: cuando se suscita controversia entre dos ó más de ellos, ó cuando se promueve entre un Estado y uno ó más vecinos de otro. La enumeracion de los dos únicos casos en que los soberanos confederados consienten en someter sus diferencias á la decision de los jueces federales, es prueba decisiva de que ninguna otra controversia los comprende, y de que en ninguna otra pueden figurar, ya sea como actores ó ya como reos.

Atendidas las observaciones precedentes, y los artículos constitucionales que hemos men-

cionado, parece evidente que la controversia suscitada por el representante del Gobernador de Querétaro sobre la inconstitucionalidad de los acuerdos de 8, 15 y 31 de Mayo, es símbolo de la que especifica el artículo 97, fraccion 1<sup>a</sup>, ora se considere el carácter público y la categoría oficial de los controversistas, ora se atienda á la materia ó objeto de la contienda; por consiguiente, queda demostrado el primero de los tres puntos en que hemos dividido este estudio. En el artículo siguiente examinaremos el segundo, á saber: ¿La excitativa de la legislatura del Estado de Querétaro puede ser materia de una controversia ante el poder judicial de la Union?

---

## JURISPRUDENCIA

---

### DISTRITO FEDERAL.

---

#### JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

---

#### RECURSO DE DENEGADA APELACION.

¿Es ó no apelable el auto, en que se declara que un juicio debe ser verbal y no escrito?

En 28 de Mayo de 1869, demandó ante el juzgado 2º civil de esta capital, D. J. W. H., asociado de su patrono el Lic. D. Cástulo Barreda, á D. J. M., representado por el Lic. D. Manuel Valay, la desocupacion de la casa número 1 de la Estampa de Balvanera, fundándose en ser nuevo dueño de la finca por compra que de ella hizo á D. J. M. M., segun la escritura que exhibió. El demandado contestó que no reconocia como dueño al actor, y que fundándose su demanda en la escritura, y debiendo decidirse sobre su validacion, el juicio tenia que ser escrito y no verbal, segun la disposicion del art. 15 de la ley de procedimientos. El actor expuso que la escritura merecia fe y hacia plena prueba, y el reo contestó, que siendo simulada, y habiendo en ella por consiguiente fraude, ni hacia fe ni era plena prueba, porque solo se consideraba como tal, aquella contra la cual nada podia darse, y esta la contradecia desde luego. El primero insistió en que el

juicio debia ser verbal, por no pasar de trescientos pesos la renta anual de la casa; y el segundo, que debia ser escrito. Citados por el señor Juez para la resolucion conveniente, pronuncio en 5 de Julio el auto siguiente: "Méjico, etc.—Visto en el artículo sobre que la presente demanda debe ventilarse en juicio escrito, porque la excepcion opuesta por el demandado envuelve la resolucion de un derecho de mayor importancia que el valor de trescientos pesos, que es la cantidad porque debe conocerse en juicio verbal. Considerando: primero, que el actor ha fijado la renta que debe pagar M., á razon de 25 pesos mensuales. Segundo, que la regla que fija el art. 13 de la ley de 4 de Mayo de 1857, para resolver si el juicio en que se intenta la desocupacion de una casa, debe ser escrito ó verbal, consiste en que se estime la renta por todo un año. Tercero, que hecha la estimacion en el caso presente, resulta, que la renta al año monta á la cantidad de trescientos pesos, y por lo mismo la desocupacion debe ventilarse en juicio verbal. Cuarto, que cuando la excepcion que se opone en los juicios de esta naturaleza es de mayor cuantia, estos, sin embargo, deben continuarse, reservando dicha excepcion para que se ventile en el juicio que corresponda, como lo previene el art. 16 de dicha ley. Por estas consideraciones, y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se declara: Primero: que la demanda entablada por D. J. W. H.,

contra D. J. M. sobre desocupacion de la casa núm. 1 de la calle de la Estampa de Balvaneira, debe decidirse en juicio verbal. Segundo: se reserva á D. J. M. la excepcion opuesta para que se decida en el juicio que por ella ha de entablararse; y Tercero: se condena á M. al pago de las costas causadas en este artículo. Así lo proveyó y firmó el ciudadano Juez: doy fé.—*Bolado.—Manuel Romero*, escribano público.”

Notificado el dia 7 el auto anterior á las partes, la de M. apeló, y en 9 del mismo se pronunció el auto siguiente: “En 9 del mismo, dada cuenta al ciudadano Juez, dijo: que siendo contrario á la naturaleza del juicio verbal, el recurso de apelacion interpuesto por la parte del C. J. M., y por lo mismo inadmissible dicho recurso, se desecha este y se condena en las costas al apelante: y firmó, doy fé.—*Bolado.—M. Romero*.”

Hecho saber este auto el mismo dia 9, con fecha 10 se presentó la parte de M. promoviendo el recurso de denegada apelacion; y habiendo cambiado el personal del Juzgado 2º, la parte de H. pidió que pasaran estas diligencias al Juzgado 4º, en el que con fecha 12 de Junio mandó el señor Juez, lo que sigue: “En 12 de Junio el ciudadano Juez 4º, á quien se pasaron estas diligencias, acordó se hiciera saber la radicacion, y que estando el demandado conforme con ella, se le expida certificacion de denegada. Y rubricó: doy fé.—Una rúbrica.—*Joaquin Avendaño*, escribano público.”

Tocó conocer de este recurso á la segunda Sala del Tribunal Superior, ante la cual se hizo relacion de él en 27 de Setiembre, é informaron los Sres. Lics. D. Manuel Valay, por la parte de D. J. M., y D. Cástulo Barreda por la otra parte. El primero de estos señores sostuvo que el auto de 5 de Junio era apelable, fundándose para ello, en que por él se variaba el órden del juicio, y de esta especie de autos procede la apelacion, segun enseñan Salgado, part. 4º, cap. 13, números del 1 al 12; Covarrubias, Recursos de fuerza, tit. 13, número 21; Gonzalez, in reg. chance. glos. pár. 1º, auet. 3º, números 201 y 202: en que al designarse la clase de juicio se forma un artículo prejudicial, y de la sentencia que se pronuncia ha lugar á la apelacion, conforme enseña Salgado, de Reg. Protec., cap. 1º, P. 2, números 49 y 50; en que de la designacion y abreviacion de términos, puede apelarse, números 19, 118 y 119: que el auto que fija la naturaleza del juicio, es apelable, y así lo enseña Scacia, quest. 17, limit. 6º, números 118, 130, 126 y 132, y por ultimo, en que por el principio de jurisprudencia, segun el cual *in dubius pars tutior eligenda est*, y es mas seguro conceder

la apelacion por ser de origen divino, de derecho natural, y un recurso que ni aun el principio absoluto y soberano señor, podia quitar.

El Lic. Barreda, patrono de H., sostuvo por el contrario, que no procedia la apelacion, por oponerse á que se otorgara, la naturaleza de la accion que H. habia deducido contra M., la entidad de la demanda, y el carácter del auto apelado. En cuanto á lo primero, porque aun cuando H. no hubiera deducido su accion sino por escrito, el juicio habria tenido que ser su mario, pues demandaba la desocupacion con el carácter de nuevo dueño, y en virtud del derecho que le concede la ley 19, tit. 8, P. 5º, teniendo D. J. M. el carácter de arbitrario detentador, por oponerse á la desocupacion. Respecto á lo segundo, conforme á la ley de procedimientos deben ventilarse en juicio verbal las demandas de desocupacion de casa, cuya renta anual no pase como en el caso presente, de \$ 300, y conforme al art. 24, el fallo de estos juicios ne admite otro recurso que el de responsabilidad, ya sea que recaiga sobre el objeto principal del litigio, ya sobre alguno de sus incidentes. Y por ultimo, respecto á la tercera razon, sostuvo ser el carácter del auto meramente interlocutorio, y por consiguiente, que no debia otorgarse la apelacion, conforme á la prevencion explícita de la ley 23, tit. 24, lib. 11, de la N. R., y pidió se condene á la contraria en las costas, por ser temerario el artículo, é inconducente la excepcion, pues aun cuando hubiese conseguido probar que la escritura era simulada, no por eso obtendria en el litigio.

En 28 de Setiembre sentenció la Sala en los términos siguientes:

“Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesto por D. J. M., en los autos que le ha promovido D. J. W. H. sobre desocupacion de casa: visto el auto de 9 de Junio, que negó la apelacion del de 5 del mismo mes, en que se declaró que la demanda entablada por H. contra el apelante, debia de seguirse en juicio verbal, reservando á M. la excepcion opuesta para que se decidiera en el juicio correspondiente, y condenando á éste en las costas del artículo: vistas las constancias remitidas por el inferior, y atento lo expuesto al tiempo de la vista, por los Lics. D. Manuel Valay y D. Cástulo Barreda, patrono el primero de D. J. M. y de D. W. H. el segundo. Considerando: que el auto en que se fija la naturaleza de un juicio, es de los que causan gravamen irreparable en la definitiva: que aunque en los juicios verbales no tiene lugar la apelacion, el punto que va á decidirse en el presente caso, es precisamente si debe ó no procederse en juicio verbal: Por estas consideraciones, y con arreglo á la

ley 23, tít. 20, lib. 11 de la N. R., y por unanimidad: 1º Se revoca el auto de 9 de Julio que declaró inapelable el de 5 del mismo mes. 2º Se admite en ambos efectos la apelación del auto referido de 5 de Julio último, debiendo pagar cada parte las costas que hubiere causado y las comunes por mitad. Hágase saber, pídanse los autos originales y entréguese al apelante, para que exprese agravios por el término del derecho. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron: *doy fe.—Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.*

SALAS PRIMERA Y TERCERA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO.

JUGADO 5º DEL RAMO CRIMINAL.

Marzo de 1868.—Setiembre de 1869.

INFANTICIDIO.

El crimen tiene una historia sombría y dolorosa. Aun en el seno de la civilización, continúan esos terribles anales desconcertando tantas previsiones filantrópicas y tantos principios que parecen conquistados para siempre por la civilización en el terreno del mal y de la ignorancia.

Las pasiones, hé aquí el alimento cuotidiano de ese monstruo que se mueve y crece entre las sombras, cuya cuna ha revestido la leyenda bíblica de poéticos colores, y que hoy se siente palpitante bajo todos los goces y todos los dolores sociales, como una amenaza vaga y constante.

Alguna vez, delitos que violan todas las leyes de la naturaleza vienen á sorprender y á espantar á aquellas á quienes la casualidad ha colocado en una esfera en donde se dejan sentir los beneficios de la educación. Hace algún tiempo, en la capital del mundo civilizado, en París, se ha sentenciado á muerte á un joven que, después de haber dado cincuenta y siete puñaladas á su madre, se acostó al lado del cadáver, y encontrando un poco de calor en la sangre que corría de todas las heridas, declara al otro dia haber pasado una buena noche.\*

Pero cuando la razón misma se siente tur-

\* M. du Cap p. Le élán du vol à Paris.

bada, es cuando en presencia de una de esas manifestaciones del instinto del mal, se busca en vano un móvil, una causa cualquiera.

¡Acaso esas tendencias á violar los sentimientos morales demostrados hasta por las simples propensiones animales, pertenecerán un dia al dominio de la ciencia, mas bien que al de los tribunales!

Leandra Valderas es una indígena de veintiseis años, de aspecto vulgar y cuya vida no ha pasado hasta hoy sin deslices. Hace algún tiempo tuvo su primer hijo que, segun dice, murió cuando apénas tenía un año, de disenteria. Por los meses de Febrero ó Marzo de 67 contrajo relaciones con un hombre cuyo apellido ignoraba y del que se separó en Junio ó Julio, sintiéndose ya embarazada.

En el mes de Marzo de 68, Leandra estaba colocada en la casa núm \*\* de la calle de Don Toribio.

La noche del 29 del mes antedicho, sintiéndose con los dolores que anuncian el trabajo del parto, se dirigió á los inodoros. Una vez allí, Dios y su conciencia saben lo que pasó. Hé aquí lo que la justicia cree haber puesto en claro.

En la segunda declaración, la reo empezó por afirmar, que habiéndose sentido próxima al alumbramiento, se dirigió á los comunes, en los que se sentó de manera que el feto en su salida cayera hacia dentro, y lo consiguió, no habiéndose atorado para nada al caer; y que el único motivo que tenía para proceder así, era el no aparecer deshonrada á la vista de sus amas. El juez le preguntó entonces cómo era el feto, y ella contestó *que blanco y tenía los ojos cerrados, de media vara de tamaño y que era chatito*; segun estas señas, que eran muy exactas, resultó que el alumbramiento no podía haber sido como ella lo había pintado, pues que de semejante modo no habría podido ver á su hijo; el juez le hizo esta observación, á lo que ella contestó que al nacer el niño había caido *abajo: no abajo, sino en el pretil, que lo estuvo examinando tres minutos, pasados los cuales lo empujó con las manos.... que no había llorado sino que solo se bullía*.

Despues de concluido el alumbramiento, Leandra volvió á la cocina, en donde se acostó. A otro dia, como á las siete de la mañana, fué á verla su hermana, que sorprendida por el flujo de sangre que notó en ella, preguntóle de qué provenía: ella contestó que era la menstruación; pero dos horas despues, apremiada por una de sus amas que había encontrado huellas de sangre en la cocina y hasta en los pretilles de los inodoros, lo confesó todo.

Inmediatamente que la autoridad tuvo conocimiento del suceso, Leandra Valderas fué

en calidad de detenida al Hospital Municipal de San Pablo, y se procedió á la extraccion del feto. Logróse esto y despues de haberlo visto el juez, procedieron á hacer los médicos la autopsia para operar la docimasia hidrostática.

Esto dió por resultado que el niño había nacido vividero y que había respirado. En efecto, extraídos los pulmones y el corazon, éstos sobrenadaron, señal de la presencia del aire en ellos: lo mismo había sucedido con los fragmentos en que dichos órganos fueron divididos, mostrando además la coloracion rosada de los pulmones huellas que en ellos había dejado el oxígeno del aire respirable.

Declarada bien presa la Valderas, y despues del exámen de los testigos y demás diligencias judiciales, se le hizo la confesion con cargos, resultando de ella una cosa que ya podia trascucirse con horror desde la primera parte del proceso, y era que aquella desgraciada había cometido un delito, sin saber por qué; pues que el motivo que ántes había dado, no tenia valor alguno, puesto que ella sabia bien que sus amas conocian perfectamente su estado.

Y en vista de un tan profundo desórden en las facultades del ser moral, en vista de aquel crimen sin motivo é inútil, y que por lo mismo denunciaba un trastorno latente, pero real en el individuo, ¿la justicia humana era competente?

El defensor de la reo en primera instancia alegó las circunstancias atenuantes.

Despues de establecer la diferencia que existe entre las causas que puedan producir la muerte de un niño, siendo éstas ó por comision ó por omision; la falta de aire respirable, la estrechez del local y la angustia del momento, produjeron evidentemente, dice el defensor, la muerte del niño; pero este es un delito por omision, que disminuye la culpabilidad de la Valderas: y así es que, cuando la reo arrojó á su hijo para dentro de los inodoros, arrojó un cadáver, cosa que muda el aspecto de la cuestión.

Y luego, es evidente que aquella desgraciada era presa de la enajenacion mental, en que segun los autores, caen muchas mujeres durante la preñez; de otra manera semejante crimen seria imposible.

Concluia pidiendo para su defendida la menor pena posible.

El Juez 5º dictó el siguiente fallo:

Méjico, Octubre 2 de 1869.

Vista esta causa instruida contra Leandra Valderas, de México, soltera de veintiseis años y con habitacion en la calle de Don Toribio núm. 12, por el infanticidio cometido la noche del 29 de Marzo del presente año; consideran-

do: Que en las circunstancias relativas al estado del niño como respecto de la madre, circunstancias que los criminalistas requieren como indispensables para admitir la realidad del infanticidio, están plenamente justificadas. Respecto del primero, es inconcusso que era cumplido, segun consta del certificado de los facultativos á fojas 10: Que del exámen de los órganos respiratorios en el experimento conocido con el nombre de *Docimasia Hidrostática*, resultó que nació vivo y respiró, supuesto que así se deduce de la ligereza específica y gravedad absoluta de los pulmones y el corazon, que extraídos de la cavidad toráxica sobrenadaban al ser puestos en el líquido para efectuar el experimento; sin que pueda atribuirse la supernatacion á la putrefaccion que empezaba á desarrollarse, supuesto que no solo dichos órganos permanecian en tal estado unidos entre sí y con el corazon, sino que tambien separadamente y divididos en fragmentos, siendo de advertir, que aunque por el desarrollo de sustancias gaseosas producidas por la putrefaccion pueden sobrenadar intactos, no sucede lo mismo al dividirse en pedazos, pues éstos recobran la gravedad específica por el desprendimiento de los gases, yendo en consecuencia al fondo, circunstancia que no se verificó en este caso. Debe atenderse tambien á la coloracion que presentaban los pulmones al ser abierta la cavidad toráxica, supuesto que los autores médico-legales enseñan, que si el niño no ha respirado, el color de los órganos referidos es moreno ó violado, no encontrándose el color rosado, como en el presente caso, sino por el efecto de la respiracion. No debe considerarse tampoco que el niño murió durante el trabajo del parto, porque la contraccion de la matriz empujara la cabeza contra la pélvis, causándole las contusiones que se le encontraron en la frente y en los lados izquierdo y derecho de la cabeza, supuesto que los producidos por causa de la compresion sufrida durante el parto, son por lo comun superficiales, y no conteniendo sino infiltracion tan solo en el tejido celular. siendo así que en el presente caso al abrir el cráneo, se encontró en su cavidad sangre, así como las meninges y superficies del cerebro estaban teñidas por el mismo líquido, presentando inyección, lo que manifiesta evidentemente, que las referidas contusiones causaron extragos profundos, debiéndose atribuir á violencias criminales que determinaron la muerte del niño, como consta del certificado ántes referido de fojas 10. Esto tiene mayor fuerza, si se considera que la Valderas en su ampliacion á fojas 8 expresó: que habiendo caido sobre la tabla de los inodoros, lugar en que se verificó el alumbramiento.

miento, el niño se movia, lo que indica que vivia despues de la expulsion. Estando manifestadas hasta aquí las circunstancias relativas al niño, se debe atender á las que concurrian en la madre y que se requieren para la prueba perfecta del presente delito, y son, primero: el parto reciente plenamente justificado en el proceso por su propia confesion; los vestigios que son consecuencia natural del alumbramiento y que se encontraron en el lugar donde se verificó, así como la certificacion que obra á fojas 4: segundo: el cadáver del niño presentaba en algunas partes la coloracion verdosa, que indica la putrefaccion incipiente que era natural se desarrollase, supuesto que el niño estuvo por mas de treinta horas sujeto á los efectos de las sustancias fecales que se encontraban en las inodoros, indicando que la época del parto coincidia perfectamente con el estado del cadáver del niño, y tercero: que es indudable que este es el mismo niño que dió á luz la Valderas, pues que fué extraido en el lugar en donde dijo se encontraba desde su preparatoria por el inspector Aniceto Hernandez, á presencia de los vecinos de la casa. Por todo lo expuesto se vé que el delito está justificado, con la plenitud que se requiere para los de este género. Lo está asimismo la persona del delincuente, por su propia confesion y las declaraciones de María Antonia Silva y Marin Ramirez, á quienes la reo manifestó haber cometido semejante delito. El infanticidio, objeto de esta causa, ha sido por comision y no por omision, pues que la muerte fué causada por las contusiones, como ántes se ha referido, que probablemente recibió el feto al ser arrojado por el agujero de los inodoros y no por la omision de los medios que debieron ponerse para que continuase viviendo, supuesto que había nacido capaz. No debe aceptarse como atenuante la circunstancia que expresa haberla determinado á cometer tan horrendo crimen, supuesto que no ocultó á sus amas ante quienes dice no queria deshonrarse, el estado que guardaba en todo el tiempo de la preñez; no tenia por lo mismo que ocultar al niño, porque el alumbramiento era consecuencia natural de la preñez y debia considerarse deshonrada desde la época en que ésta fuera conocida y no precisamente por el parto. El infanticidio, pues, de que se trata, debe reputarse cometido voluntariamente, en cuyo caso tiene el carácter de homicidio alevoso: debe reputarse tambien premeditado, supuesto que la Valderas fué á los inodoros con el único objeto de alumbrar y en seguida hacer desaparecer al niño, lo que logró por otro medio del que al principio se habia propuesto. La ley 8<sup>a</sup>, tít. 8<sup>o</sup>, Part. 7<sup>a</sup>, impone á la mujer que se die-

se golpes en el vientre con el objeto de hacer morir al feto animado, la pena de muerte, pudiéndose considerar referente á la 7, tít. 3, lib. 6 Fuero-Juzgo, que dispone: «que si alguna mujer libre ó sierva, matare su filio, pues que es nada, el juez de la tierra, luego que lo supiese condempnala por muerte. E si non la quisiere matar ciéguela.» Posteriores á estas leyes no existen ningunas que castiguen especialmente el delito de infanticidio, por lo que los criminalistas enseñan, que para la imposición de la pena debe atenderse á las prescripciones de las leyes citadas, estando como está en desuso la que impone la ley 12, tít. y Partida citada, al reo de parricidio y al que se equipara el delito presente. En atencion á lo hasta aquí expuesto; á lo alegado por el defensor de oficio C. Pablo Vigueras y todo lo que ver convino: Falle que debia condenar y condeno á Leandra Valderas por el delito de infanticidio, con fundamento de las leyes ántes citadas, á que sufra la pena de muerte en el lugar y forma de costumbre. Hágase saber y remítase á la superioridad para los efectos á que haya lugar. Y así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Juez 5<sup>o</sup> del ramo criminal, Lic. José María Castellanos. Doy fe.—J. M. Castellanos.—Lic. Valentín Canalizo, secretario.

Habiendo apelado la reo del auto anterior, pasó la causa á la tercera Sala del Superior Tribunal, en donde el nuevo patrono de la Valderas pidió que su acusada fuese absuelta del cargo, por no existir las pruebas plenas del delito, que requiere la ley.

Fundado el defensor en los autores citados por Escriche (artículo Infanticidio, números 11 y 24), demuestra que la Docimasia Hidrostática no puede ser una prueba concluyente en favor de la viabilidad del feto. Opinion apoyada por Goyena, Febrero ref., Derecho Penal, lib. 4<sup>o</sup>, tít. 9, § 3, núm. 171. Todo lo que consta en autos, añade el abogado, respecto al delito cometido por la Valderas, probará que Leandra Valderas dió á luz un niño en los inodoros de la casa núm. 12 de la calle de Don Toribio, la noche del 29 de Marzo de 1868, y que al otro dia halló el inspector en aquellos lugares un niño muerto. Y nada mas. Pero no están probadas ni la identidad del cadáver con el hijo de la Valderas, ni que ésta haya cometido el delito. Todas son probabilidades, meros indicios. Por consiguiente, no existe el cuerpo del delito. (Goyena, loc. cit.)

La otra prueba que se aduce es la que resultaria de la confesion de la Valderas; pero ha habido por parte de la acusada dos confesiones contrarias, y en caso de duda, debemos atenernos á la primera, que le favorece (Gutierrez,

Pract. criml., Part. 1<sup>a</sup>, sección 1<sup>a</sup>, Cap. 7, núm. 2, Covarrúvias, Var. Res., lib. 2, cap. 13, núm. 8; &c.) O segun otros autores, en el caso anterior deben tenerse por falsas ambas confesiones. (Baldo en la ley gest. Col. 2, C. de re judicata. Autore in cap. cum in tua de testibus. col. 3<sup>a</sup>)

Ademas, para que la segunda confesión de la Valderas revocase la anterior, debia tener ciertos requisitos de que absolutamente carece. (Mitermaier, Par. 4<sup>a</sup>, Cap. 33.)

El defensor hace juiciosas reflexiones sobre la confesión de la Valderas; encuentra en la espontaneidad con que entra en los menores detalles algo que no es natural, y en esto le ayuda Quintiliano en sus declamaciones 313 y 314, Cap. 1<sup>o</sup> de Prob.—Y Gutierrez en la parte 1<sup>a</sup> de su Pract. Crim. enseña que un inocente puede de muchas veces confesar, hastiado por la prisión, cansado de la vida, ó porque la sagacidad de un escribano se la arranque, etc.

Pasando en seguida del hecho solo de la confesión á lo que su patrocinada ha contestado, pone en duda, apoyándose en elocuentes palabras de Ciceron, y aun en las de la primera sentencia que dicen: "que no tenia por lo mismo porque ocultar al niño," pone en duda, deciamos, la verosimilitud de un hecho sin causa ni motivo y que la razon humana no puede concebir de este modo, y como ha dicho Bentham, "todo acto protegido por una sancion tutelar, la de la naturaleza, la de la religion, la de la ley ó la del honor, se hace mas ó menos improbable."

El estado en que en aquel acto se hallaba la madre, no le permitia juzgar de lo viable del recien nacido (Mitermaier) y acaso en realidad no lo era, pues no lloró, sino tan solo se movió. (Dictámen del Dr. Danyan en el proceso de infanticidio de la Dame Lemaine.—Procès celebres contemporains.)

La confesión de la reo carece de otros requisitos, la persistencia y la uniformidad, como puede verse en los autos en donde en el mismo momento de la diligencia se contradice dos ó tres veces.

Y luego, ¿cómo podía la Valderas haber visto á su hijo si estaba en un lugar oscuro? Si lo arrojó con las manos, segun la confesión, ¿cómo al salir de los inodoros las llevaba limpias?

El Dr. Marc, dice: "Todos los médicos convienen en que cuando la pélvis de la mujer es ancha, pequeña la cabeza del niño y repentino el parto, puede entonces efectuarse con tanta rapidez la expulsion del feto, que la madre se halle sorprendida y no tenga tiempo de tomar precaucion alguna para evitar la caida de su hijo."

La Valderas tuvo un parto repentino, que

duró menos de 15 minutos, la cabeza del niño era chica, el término no estaba cumplido, pues segun Orfila, el largo de los fetos de 9 meses es de 50 á 60 centímetros, y el de la reo tiene apenas media vara.

Así es que sorprendida la reo por el vértigo en aquel momento, es de creerse, que exáime y fatigada dejó escapar al niño, y esta es la única explicacion que conforme con la primera confesión de la acusada, puede darse al hecho que se juzga.

Pero aun cuando la confesión citada, continua el defensor, no tuviese las tachas que se han expuesto, no es una prueba plena ni basta para una condenacion capital. (L. 5<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 3<sup>a</sup>; 17, tít. 15, Part. 7<sup>a</sup>, et glos. Vilanova, Obs. 9, cap. 7, núm. 55; Gutierrez, Pract. crim., Part. 1<sup>a</sup>, cap. 7, núm. 1 y 15, etc., etc.)

De lo expuesto anteriormente, el defensor deduce, que de las tres pruebas: declaracion pericial, indicios y confesión de la reo, ninguna es bastante á probar el cuerpo del delito. Luego segun la opinion de los autores, para decirse probada por la confesión la persona que cometió el delito, es preciso que ademas de que conste primero é independientemente el cuerpo del delito, haya una prueba por separado que demuestre la criminalidad de la persona; ¿y cual es aquí esa prueba? acaso la confesión extrajudicial de la Valderas á las testigos Antonia Silva y Marin Ramirez? pero qué valor puede tener aquí la confesión extrajudicial, cuando la judicial no vale? ¿y prueban alguna cosa los testigos de oidas? Ley 28, título 16, P. 3.

En seguida, entrando el defensor en otro orden de ideas, hace por un momento la hipótesis de la existencia del delito; ¿por él merecerá la culpable la ultima pena?

El abogado cita las disposiciones de casi todos los códigos de las naciones civilizadas, y muestra que el mas severo de entre ellos, que es el austriaco, solo impone la pena de prisión durísima de 10 á 20 años, ó de 5 á 10 segun el caso.

Pero hay ademas una prueba concluyente del aserto del defensor: el art. 23 de la Constitucion. Allí no se habla de infanticidio, sino únicamente de parricidio; pero por qué en una cosa odiosa se ha de ampliar el sentido de esta palabra? Bacon ha dicho: "Rubricæ sanguinis « nec sunt, nec de capitalibus nisi ex lege nota « et certa pronunciato. . . . nec vita eripienda « nisi ei qui se in suam vitam peccare prius « nosset.» (Afor. 39.)

A pesar de la hábil defensa que hemos extractado, la conviccion legal de los jueces estaba formada por el perfecto acorde de la par-

te esencial de la segunda confesión, con todos los indicios admitidos en casos semejantes por las leyes, y aun cuando el fallo de primera instancia fué revocado en cuanto á la pena que imponía, las sentencias de la 2<sup>a</sup> y de la última, consideraron como probado el cuerpo del delito y la persona del delincuente, condenando á Leandra Valderas, como á continuación puede verse.

Méjico, Julio 15 de 1869.

Vista esta causa seguida de oficio en el Juzgado 5º de lo criminal de esta ciudad, contra Leandra Valderas, de Méjico, soltera y de veintiseis años de edad, por el delito de infanticidio; vistas las diligencias practicadas en averiguación del delito; la defensa de la reo hecha en primera instancia, por el C. Lic. Pablo Vigueras; la sentencia del inferior, en la que con fundamento de la ley 8<sup>a</sup>, tít. 8º, P. 7<sup>a</sup>, y 7, tít. 3, lib. 6, Fuero Juzgo, se le impuso la pena del último suplicio; la apelación que de este auto interpuso, y oido lo alegado por el ciudadano fiscal y el patrono de dicha reo al tiempo de la vista, con todo lo demás que era de verse y ver convino: atendiendo á que no consta de una manera evidente, que en la palabra parricida de que se usa en el art. 23 de la Constitución, esté comprendido el infanticidio: que en caso de duda debe más bien favorecerse al reo, y que tampoco está probada la premeditación, por unanimidad se falla: Primero: por las consideraciones expuestas por el ciudadano fiscal al tiempo de la vista, se revoca la sentencia de primera instancia, haciendo uso del arbitrio de la ley 8<sup>a</sup>, tít. 31, P. 7<sup>a</sup>, y con fundamento del art. 30 de la de 5 de Enero de 1857: Se le imponen diez años de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida. Segundo: Hágase saber y remítase la causa á la 1<sup>a</sup> Sala para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal del Distrito.—*Carlos Echenique.—José María Herrera.—José María Guerrero.—José P. Mateos*, secretario.

#### PRIMERA SALA.

Méjico, Agosto 28 de 1868.

Vista esta causa instruida contra Leandra Valderas, por infanticidio; la sentencia de 2 de Octubre del año próximo pasado de 1868, pronunciada por el ciudadano Juez 5º de lo criminal, en que con fundamento de las leyes 8<sup>a</sup>, tít. 8º, P. 7<sup>a</sup>, y 3<sup>a</sup>, tít. 6º del Fuero Juzgo, condenó á la reo á la pena del último suplicio; la sentencia pronunciada por la 3<sup>a</sup> Sala de este Tribunal el 1º de Julio del presente

año, en la cual, haciendo uso del arbitrio de la ley 8<sup>a</sup>, tít. 31, P. 7<sup>a</sup>, con fundamento del artículo 30 de la ley de 5 de Enero de 1867, revocó la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia é impuso á la misma reo, diez años de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida; lo alegado al tiempo de la vista por el patrono de la citada reo, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la palabra parricidio tiene dos sentidos legales, uno propio y riguroso que indica su etimología, en el que significa la muerte dada por un hijo ó hija al padre ó á la madre; y otro menos propio ó más genérico, en que se comprende la muerte dada á alguna de las varias personas enumeradas en las leyes 18, tít. 5º, lib. 6º del Fuero Juzgo, y 12, tít. 8º, P. 7<sup>a</sup>, con las que unían al culpable vínculos de parentesco menores estrechos que los que lo ligaban con los autores de su vida, de afinidad y aun otros menores respetables: que al abolir desde luego el art. 23 de la Constitución de 1857, la pena de muerte, autorizando su imposición en los delitos determinados que enumera, y al mencionar entre ellos el parricidio, debe juzgarse que tomó esa palabra en su sentido legal, propio y riguroso, pues en él se entiende que hablan las leyes, mientras no haya motivos racionales para creer lo contrario, porque esa inteligencia estricta la exige el carácter restrictivo y excepcional de la disposición, de cuya aplicación se trata, y porque si no se entendiera así dicho artículo constitucional, contra su mente bien clara, autorizaría á castigar con el último suplicio, aun al que da muerte á un parente muy remoto, el que sin embargo es de su linaje, delito que poco difiere en su deformidad moral, del homicidio cometido en la persona de un extraño: que aunque la misma disposición constitucional autoriza para imponer la pena de muerte al homicida alevoso, y aunque en el infanticidio hay siempre y necesariamente alevosía, ésta solo da mérito para agravar la pena é imponer como agravación la de muerte cuando se trata de un delito que podía cometerse sin alevosía, no cuando ésta es una de las circunstancias constitutivas de él, como sucede con el infanticidio: que no puede estimarse como un homicidio alevoso, sino como un delito especial en que la circunstancia de no poderse defender la víctima de él, es uno de sus elementos constitutivos y esenciales: que aun el Fuero Juzgo que igualó en la ley 18, tít. 5º, lib. 6º, al parricidio propiamente dicho con la muerte dada á algún parente afin, ó otra persona del linaje del matador, imponiendo una misma pena, la de muerte y confiscación de bienes á los reos de todos esos varios delitos, bien diferentes en gravedad, con-

trayéndose en la ley 7, tít. 3º, lib. 6º, al delito específico de infanticidio, que es el cometido por Leandra Valderas, dejó al arbitrio judicial castigarlo con la pena de muerte ó con la de privación de la vista, la que, aunque horrorosa y desusada por esa calidad en los tiempos modernos, es menos grave que la de muerte: que para que una madre, quitando la vida á su hijo recién nacido, haga desaparecer las huellas de su embarazo y parto, puede haber incentivos tan fuertes, aunque no suficientes para justificar una acción tan contraria á los sentimientos de la naturaleza, que deban contribuir á atenuar su criminalidad que á primera vista se presenta con los caractéres mas repugnantes de crueldad y barbarie: que por consideraciones de ese género, ya en el Fuero Juzgo, ya en los Códigos penales modernos, se hace una apreciación legal menos severa del infanticidio propiamente dicho, y la muerte dada á un hijo por otra causa que no sea la de que la madre desee ocultar su concepción y nacimiento: que por las consideraciones apuntadas, los criminalistas modernos censuran severamente á los pocos Códigos en que se ha conservado la pena de muerte para el infanticidio:

que por consideraciones análogas, en uno de los Códigos penales modernos, se considera como circunstancia atenuante en el infanticidio, que la prole en que se cometa no sea legítima, como no lo era el hijo á quien dió muerte Leandra Valderas. Con fundamento del art. 23 de la Constitución federal, y de las leyes 7º, tít. 3º, lib. 6º del Fuero Juzgo, y 8º, tít. 31, P. 7º, se reforma la sentencia de segunda instancia, y se impone á la reo Leandra Valderas, ocho años de servicio de cárcel con descuento de la prisión sufrida. Recomiéndese al Juez, no extienda las declaraciones como lo ha hecho en esta causa, sino que asiente todo lo que digan los testigos, aunque sea reproduciendo lo que otro hubiere declarado ántes." Hágase saber y remítase la causa al inferior, con testimonio de este auto para su cumplimiento, y el toca respectivo á la tercera, con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito: y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—José Arteaga.—Cayetano Gómez y Pérez.* —Francisco T. Gordillo, secretario.

## VARIEDADES

### CRONICA JUDICIAL

La Suprema Corte tiene que resolver una de las mas graves cuestiones constitucionales, á que han dado origen las controversias promovidas por los Estados de Veracruz y Querétaro contra los poderes de la Unión. El primero crée, que la ley de 12 de Abril que suspendió las garantías para plagiarios y ladrones ataca su soberanía; y el segundo, que el acuerdo del Congreso general, en virtud del que se mandó que la fuerza de la federación interviniere en las disidencias de los poderes de aquel Estado, menoscaba su independencia. La prensa ha tratado en estos días la cuestión, y en este número publicamos un artículo de uno de nuestros apreciables colaboradores sobre la misma materia. Los escritos del Sr. Lic. D. León Guzmán, ilustrando este punto de nuestro de-

recho constitucional, en su calidad de Procurador general de la nación, son dignos de llamar la atención pública, por la convicción y estudio que desde luego revelan; y aunque en el fondo no somos de la opinión de tan apreciable jurisconsulto, y tal vez mas adelante expongamos en el *Derecho* los fundamentos de nuestro parecer, nos es grato confesar el tino e ilustración de su trabajo.

El gobernador de Coahuila ha acusado al juez de Distrito ante la Suprema Corte de Justicia por infracción de la ley de amparo de garantías. El caso que dió margen á esto no deja de ser curioso.

La junta patriótica comisionó á D. Estéban García para que adornara el templete que se levantó en la alameda del Saltillo para celebrar las fiestas cívicas de Setiembre. El día 16 se

presentó el gobernador con todas las autoridades y convidados en dicho templete, y lo encontraron ridícularmente compuesto, y además con una multitud de yerba y zacate aglomerado con este lema significativo: *Para los pueblos que quieren ser libres.*

El gobernador y las autoridades se molestaron con estas cosas, y el primero gubernativamente impuso á D. Estéban García una pena alternativa, de quince pesos de multa ó tres días de arresto. No quiso García pagar aquel dinero, y los policías lo condujeron á la prisión. El multado pidió amparo al juez de Distrito, quien mandó suspender el acto de la prisión. El gobernador no obedeció al principio; pero al fin sucumbió al poder federal y puso en libertad á García, dirigiéndose en seguida al Supremo Tribunal de Justicia de la nación, entablando un juicio de responsabilidad contra aquel funcionario de la federación.

Tambien ha sido acusado por el Ministerio, parece que por irrespetuoso, segun se nos ha informado, el juez 6º de lo criminal Lic. D. Eduardo Arteaga.

La acusacion contra el juez 6º de lo civil, Lic. Guerrero, con motivo del amparo frustrado que había concedido á Ibar, sigue su curso. Con este motivo el colegio de Abogados, segun dice la *Revista*, ha nombrado á los señores D. Manuel Castañeda y Nájera y D. Gabriel Mª Islas para que se encarguen de la defensa del Sr. Lic. D. Isidoro Guerrero, juez 6º de lo civil de esta capital, en el juicio que sobre responsabilidad le ha mandado abrir el gobierno, por haber ordenado suspender la ejecucion de D. Pedro Ibar, agregando nuestro colega, que los defensores nombrados por el Colegio de Abogados, se asociarán al muy respetable jurisconsulto D. Bibiano Beltran, á quien el Sr. Guerrero ha recomendado su defensa.

No fué el Sr. D. Agustín Arévalo el nombrado para el juzgado 5º de lo civil, como nos lo había asegurado una persona respetable, sino el Lic. D. Cristóbal Tello que está ya funcionando.

La Suprema Corte de Justicia ha dirigido una comunicacion al gobierno con fecha 9 del corriente, en la cual manifiesta la necesidad de que se expidan las leyes orgánicas, y recomienda que se inicien ante el Congreso y se exalte el patriotismo de los representantes para

que cuanto ántes se decreten. Entre ellas cuentan como mas urgentes la que señale los casos de responsabilidad, la gravedad de cada uno y la pena; la que decida definitivamente todo lo relativo á recursos de amparo; la de expropacion por causa de utilidad pública; la de procedimientos de la justicia federal; la de los que deben observarse en los casos de controversia entre la Union y los Estados. La Corte creé tambien que es urgente un arreglo nuevo y definitivo en la legislacion fiscal.

**TENTATIVA DE ROBO.**—Desde hace algun tiempo, la policía habia tenido aviso de que varios individuos acechaban el momento oportuno de efectuar un robo en las oficinas del papel sellado, y les seguia los pasos, hasta que con las pruebas necesarias procedió á aprehenderlos, encontrándoles las ganzúas é instrumentos necesarios para llevar á cabo su robo.

**JUICIO DE AMPARO.**—El juez de Distrito de Durango amparó á D. Juan N. Flores contra la providencia del gobierno del Estado, por la que se cobraba y se habia cobrado á Flores la mitad de las contribuciones que pagaba la fábrica de hilados de Guadalupe, por todo el tiempo que estuviera paralizada.

Hé aquí el resumen general de los reos aprehendidos por la inspección general de policía y resguardo diurno y nocturno, desde el 1º al 30 de Setiembre:

Por la inspección general de policía.	240
Por el resguardo diurno. . . . .	1,041
Por el resguardo nocturno . . . . .	514
Total de reos. . . . .	1,795

**ARRONIZ Y MADRID.**—Hace tres días llegaron estos señores á esta capital procedentes de Acapulco, de donde fueron remitidos con escolta. Creemos que ahora no habrá ya motivo alguno para que se demore la resolución del negocio del papel sellado, supuesto que ya no falta la presencia de ninguno de los que aparecen responsables.

Hoy debe verse ante el gran Jurado, la cau-

sa del gobernador de Querétaro. Es su defensor el Lic. D. A. B. de E. y Caravantes.

**LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.**—La causa de la emancipación civil de las mujeres, acaba de dar un gran paso en Inglaterra. En su sesión del miércoles 21 de Julio, la cámara de los comunes ha adoptado por 131 votos contra 32, es decir, con una mayoría de 99 votos, el bill relativo á los derechos de propiedad de las mujeres casadas.

Esta cuestión necesitaba ser resuelta, no solo en Inglaterra. Nuestro código Napoleón requiere á este respecto reformas urgentes. ¿No es irregular que una hija mayor, el día que se casa, llegue á ser, *ipso facto*, menor y sin las cualidades que exige la ley?—(*La Liberté*.)

## CAUSAS CÉLEBRES

### INQUISICIÓN DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

#### PIEZA SEGUNDA

##### EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Declaración del Sr. Coronel de Celaya D. Manuel Fernández, persona de carácter, veracidad y digno de fe.

En la ciudad de Querétaro, á veinticuatro días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos diez, por la mañana á las nueve y media, ante el Dr. D. José Rafael Gil de León, cura de la parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad, y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de corte; y D. Juan de Salazar, notario del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, compareció citado un caballero que juró en forma, por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar el secreto en cuanto á estas diligencias perteneciere; en cuya virtud dijo ser y llamarse el Sr. D. Manuel Fernández Solaño, natural de la ciudad de Logroño, provincia de la Rioja, vecino de la ciudad de Celaya de este reino, y coronel de su regimiento de milicias, casado con la Sra. D<sup>a</sup> Mariana Bautista, y se halla en esta ciudad por las circunstancias del día, de sesenta y cinco años de edad.

Preguntado: si sabe ó presume la causa pa-

ra qué ha sido citado de orden del Santo Oficio? dijo: que ni la sabe ni la presume.

Preguntado: si sabe ó ha oido decir que alguna persona haya hecho ó dicho alguna cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fé católica, Ley Evangélica, que enseña y predica nuestra Santa Madre Iglesia católica, apostólica, romana, ó contra el recto y libre ejercicio del Santo Tribunal? dijo: que nada sabe ni ha oido decir cosa alguna relativa á la pregunta.

Preguntado: si sabe ó ha oido decir que un presbítero haya predicado ó enseñado, sembrando las impías máximas de que no hay infierno, purgatorio ni gloria? Dijo: que ni sabe ni ha oido decir que presbítero alguno haya sembrado las dichas impías máximas, ni en el púlpito, ni en ningún otro paraje; pues á saberlo ya habría ocurrido al Santo Tribunal á delatarlo, segun la obligación que tiene como católico cristiano que es.

Preguntado: si ha llegado á su noticia por la presente conversación del día, de que el cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo, haya ó en su propio curato, ó en la Villa de San Miguel, ó en la ciudad de Celaya, sembrado las impías máximas de que no hay infierno, purgatorio ni gloria? Dijo: que sin embargo de ser dicho cura el objeto de las conversaciones del día, no ha oido decir que haya sembrado dichas impías máximas; pero sí ha oido en lo comun hablar contra su inmoralidad, mala conducta y libertad con que vivía en el pueblo de los Dolores; entregado á *diversiones* de baile y música, bebidas, juegos y versación mala con mujeres como se lo ha oido decir á D<sup>a</sup> María Merced Enríquez, segun le parece, y vive en la calle de San Agustín frente de la Aduana, quien en conversación ha dicho que asistió á un baile ó diversion que tuvo el cura de los Dolores, y allí presenció varias cosas que le parecieron indecentes y agenes de un párroco. Que en lo demás, ni sabe, por no conocer al cura, ni ha oido decir con especialidad nada en contra de dicho cura, segun los términos de la pregunta.

Que esta es la verdad por el juramento que hecho tiene, que en lo declarado contra el cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo, no ha procedido por odio, rencor ó mala voluntad que le tenga, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, y en cumplimiento de su obligación como católico cristiano que es. Y habiéndosele leido su declaración y dicho estar bien escrita y asentada, se le encargó el secreto: lo prometió guardar y firmó con el presente señor Comisario, de

que doy fé.—*Dr. José Rafael Gil de Leon.*—*Manuel Fernandez Solano.*—Pasó ante mí, *Juan de Salazar*, notario familiar.

Ratificacion del Sr. coronel de Celaya D. Manuel Fernandez.

En la ciudad de Querétaro, á veintiseis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos diez, por la mañana á las diez, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte, y D. Juan de Salazar, notario del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, compareció segunda vez el Sr. D. Manuel Fernandez Solano, coronel del regimiento de milicias de Celaya, quien por ante honestas y religiosas personas, los BB. D. José Francisco Ruiz, presbítero, sacristan mayor de la iglesia de la Congregacion de Guadalupe, y D. Juan Nepomuceno Acosta, presbítero, catedrático de latinidad del real colegio de San Javier, que tienen jurado el secreto, repitió su juramento en forma, por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz de decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y de guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere.

Preguntado: si se acuerda y hace memoria haber declarado en cosa perteneciente al Santo Oficio, ante algun Juez, por delitos de su conocimiento? Dijo y refirió en sustancia su dicho, y pidió se le manifestase y leyese.

Fuéle dicho, se le hace saber que el señor Inquisidor fiscal le cita por testigo *ad perpetuam rei memoriam*, en una causa que trata con el cura del pueblo de los Dolores, D. Miguel Hidalgo: que esté atento, se le leerá su declaracion, para que si en ella tuviera algo que añadir, alterar ó variar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ella, porque lo que ahora dijere, puede parar en perjuicio al referido cura. Y habiéndosele leido de verbo *ad verbum* su anterior declaracion, y héchole reconocer su firma; dijo: que aquella era su declaracion, y como estaba escrita y asentada era la verdad: que su firma era de su puño y letra, y la que comunmente usaba en todos sus negocios. Que nada tiene que alterar, añadir ni variar, porque como está escrita y asentada es la verdad, por el juramento que hecho tiene, en lo que se afirmaba y afirmó, se ratificaba y ratificó, y si necesario era lo decia de nuevo, no por odio ni rencor, ni mala voluntad que le tenga al referido cura, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, en virtud del juramento y en cumpli-

miento de su obligacion como católico cristiano que es. Se le encargó el secreto, lo prometió guardar; y lo firmó con dicho señor comisario y personas honestas, de que doy fé.—*Dr. José Rafael Gil de Leon.*—*Manuel Fernandez Solano.*—*Br. José Francisco Ruiz.*—*Juan Nepomucen Acosta.*—Pasó ante mí, *Juan de Salazar*, notario familiar.

Declaracion de D. Manuel Marcelino de las Fuentes, sugeto de distincion, de honestidad de bien, y digno de fe.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, á ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos once, por la tarde á las cuatro, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de corte, y D. Juan de Salazar, notario del mismo Santo Tribunal que tiene jurado el secreto. Compareció citado, y juró en forma por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere, en cuya virtud dijo ser y llamarse D. Manuel Marcelino de las Fuentes y Santa Coloma, natural de los reinos de Castilla; vecino de la Villa de San Miguel el Grande, en cuya villa obtiene el empleo de regidor, alférez real; y por ahora reside en esta ciudad, viudo de D<sup>a</sup> María Josefa de la Canal; de cincuenta y ocho años de edad.

Preguntado: si sabe ó presume la causa para que ha sido citado de órden del Santo Oficio? Dijo: que ni la sabe ni la presume.

Preguntado: si sabe ó ha oido decir que alguna persona haya hecho ó dicho alguna cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fé católica, Ley Evangélica, que enseña y predica nuestra Santa Madre Iglesia católica, apostólica, romana, ó contra el recto y libre ejercicio del Santo Tribunal? Dijo: que nada sabe ni ha oido decir cosa alguna relativa á la pregunta, á excepcion de lo que ha oido decir casi á todos, del cura del pueblo de los Dolores, D. Miguel Hidalgo Costilla, sobre un manifiesto que hizo contra el Santo Tribunal, en defensa de su persona, por los capítulos de que le acusa el señor Inquisidor fiscal, cuyo manifiesto ha oido decir está impreso en Guadalajara, y no puede dar razon de él por no haberlo leido.

Preguntado: si á este relajado presbítero, ú á otro alguno ha oido ó sabe haya sembrado las impías máximas de que no hay infierno,

purgatorio ni gloria? Dijo: que sin embargo de no habérselo oido decir al referido cura Hidalgo, supo, sin acordarse ahora del tiempo y de las personas, que el expresado cura *negaba la eternidad de las penas del infierno, y aseguraba no habia purgatorio*; agregándole en confirmacion de esta verdad, que por lo mismo estaba *acusado al Santo Tribunal*; pero que el declarante nunca le oyó expresarse en los términos de la pregunta, ni antes de la insurreccion ni en el tiempo en que anduvo preso con los insurgentes, pues en todo él no le habló una palabra.

Preguntado: si sabe que dicho cura en el pueblo de los Dolores, ó en San Miguel, ó en Guanajuato, ó en Celaya, ó en Valladolid, ha sembrado las referidas impías máximas? Dijo: que no sabe ni ha oido decir las haya sembrado en los lugares contenidos en la pregunta, refiriéndose en todo á la respuesta del contenido de la anterior.

Preguntado: si conoce de comunicacion y trato al dicho cura Hidalgo: cuáles sean el concepto en que lo tenga sobre su catolicismo y cristiandad: cuál sea el general y comun: si sabe de su vida, en orden al cumplimiento de la obligacion de párroco, y si atendia á su ministerio ó estaba disipado en otras cosas agenes de su profesion? Dijo: que ántes de la insurreccion lo comunicó y trató políticamente, y halló en él un hombre regular. Que lo tuvo en buen concepto, y creyó era un cura católico, y le parece que en este mismo concepto lo tenian

las personas que lo conocieron; pero despues de la insurreccion, tanto el declarante como los demás, lo tienen por hombre irreligioso, impío é inhumano. Que era muy disipado, entregado á la industria como consta de las fábricas de loza y seda que tenia; y muy dado á la diversion de música y bailes que eran muy frecuentes, por lo que contrajo muchas deudas que jamás satisfizo; y que ha oido decir que era poco casto y mantenía mala versacion con mujeres, y esto es público y notorio.

Preguntado: si á mas de lo dicho sabe algunas otras cosas sobre la inmoralidad y conducta del referido cura Hidalgo: si sabe sea ó haya estado loco, ó enfermo, ó de tal suerte apasionado que no sepa lo que dice ó hace? Dijo: que á mas de lo dicho no sabe otra cosa que la de haber oido decir, que el referido cura rara vez decia misa y predicaba. Que no sabe sea ni haya sido loco, ni enfermo, en los términos de la pregunta. Que esta es la verdad por el juramento que hecho tiene: que en lo declarado contra D. Miguel Hidalgo, no lo ha hecho por odio, rencor ni mala voluntad que le tenga, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, y en cumplimiento de su obligacion como católico cristiano que es. Y habiéndosele leido su declaracion, y dicho estar bien escrita y asentada, se le encargó el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó con dicho señor comisario, de que doy fe.—Dr. José Rafael Gil de León.—Manuel Marcellino de las Fuentes.—Pasó ante mí, Juan de Salazar, notario familiar.

(S. C.)

## LEGISLACION

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### SECCION 3<sup>a</sup>

Reglamento para la seguridad, policía, uso y conservacion de los caminos de fierro.

(CONCLUYE.)

Art. 9º Cada locomotiva tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

Art. 10. Antes de la partida del tren, el

maquinista se asegurará que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua, se hallan en buen estado, y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificacion se hará por los conductores guarda-frenos, en lo que respecta á los carroajes y á los frenos de estos carroajes.

Art. 11. Ningun convoy deberá partir de una estacion ántes de la hora designada por el reglamento respectivo.

Art. 12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos

difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

Art. 13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estacion designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente, de fuerza mayor ó de reparacion de la línea.

Art. 14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

Art. 15. Se colocarán á lo largo del camino durante el dia y la noche, tanto para conservarlo, como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmision de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de dia ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento ó si debe detener inmediatamente el tren.

Art. 16. En el caso de que un tren ó una máquina aislada se detenga sobre la vía por causa de accidente, se hará la señal de detención á la distancia de quinientos metros, ántes del punto en que haya acontecido.

Art. 17. En la aproximacion de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará, siempre que la vía no parezca completamente libre.

Art. 18. Ninguna persona que no sea el maquinista ó el atizador podrá subir en la locomotiva ó en el tender.

Art. 19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objeto de toda clase que les sean confiados.

Art. 20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construccion del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecunaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

Art. 21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobacion del gobierno las tarifas y los reglamentos que formen para el servicio y explotacion de los caminos de fierro.

Art. 22. Los que echarán sobre la vía férrea piedras ó otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ó otro accidente; los que robaren rieles; los clavos con que están asegurados ó cualesquiera

otro de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvien los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

Art. 23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la prévia autorizacion del Gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del Ministro. Antes de la ejecucion como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del Gobierno.

Art. 24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

I. Un plano general con escala de  $\frac{1}{50000}$   
II. Un perfil longitudinal con escala de  $\frac{1}{5000}$  para las longitudes y de  $\frac{1}{500}$  para las alturas. Debajo de este perfil se indicará por medio de tres líneas horizontales dispuestas al efecto, lo siguiente.

Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.

La longitud é inclinacion de cada pendiente ó rampa.

El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazo.

III. Los perfiles trasversales en las curvas de la vía.

Art. 25. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros (1,º45). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de (2,º00).

Art. 26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplen será de un metro (1,º00) por lo menos.

Art. 27. Se dejará al pié de cada talud del terraplen, una banqueta de cincuenta centímetros (0,º50) de ancho.

Art. 28. La compañía establecerá á lo largo del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

Art. 29. El radio mínimo de las curvas será de 100 metros.

Art. 30. El máximo de inclinacion en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

Art. 31. No se permitirá que se ponga al

servicio público, sino despues de haberse embalastrado el tramo; quedando los travesaños cubiertos en toda su extension.

Art. 32. Tampoco se permitirán ántes de haberse puesto á prueba, los puentes, viaductos y alcantarillas.

Art. 33. La compañía no empleará en la ejecucion de las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construccion perfectamente sólida.

Art. 34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al Gobierno, quien despues del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotacion.

Art. 35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

1<sup>a</sup> Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

2<sup>a</sup> Los nombres y residencias de los directores y demás empleados de la compañía.

3<sup>a</sup> El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

4<sup>a</sup> El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvencion á la empresa.

5<sup>a</sup> Una descripcion de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

6<sup>a</sup> Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

7<sup>a</sup> Informe de lo recibido por carga en la misma.

8<sup>a</sup> Informe de los gastos de la compañía.

9<sup>a</sup> Informe de la deuda de la compañía, expresando la clase de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Di-

ciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al Ciudadano Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Balcárcel*.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 51 de la ley electoral, declara:

“Es Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el período que terminará el dia 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juarez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....